

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2093

MONTES

El día 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Hornachuelos, y ante el Alcalde del mismo, la subasta para el aprovechamiento de la caza mayor y menor en la dehesa boyal de Santa María, de aquel término, durante seis años, á contar desde 1.º de Octubre próximo en que empieza el año forestal de 1894 á 95, si para entonces se ha aprobado la subasta, ó del día en que esto tenga efecto, terminando en 30 de Septiembre del año mil novecientos, bajo el tipo de tasación de mil ochocientas pesetas y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias formuladas por el distrito y aprobadas por este Gobierno y las económicas administrativas acordadas por el Ayuntamiento en cuanto no se opongan á las primeras; cuyas condiciones, con el expediente original, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Hornachuelos hasta el acto del remate.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en la Legislación vigente.

Córdoba 14 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para la subasta del aprovechamiento de caza mayor y menor en la dehesa boyal de Santa María, de Hornachuelos, por seis años forestales, á partir del 1.º de Octubre próximo.

1.ª Es objeto de la subasta el aprovechamiento de la caza mayor y menor que pueda utilizarse durante seis años en la dehesa boyal de Santa María, de Hornachuelos, bajo el tipo de tasación en junto de mil ochocientas pesetas ó sea trescientas pesetas por cada año forestal.

2.ª Si el monte de que se trata perdiera el carácter de público en virtud de disposiciones de la Hacienda, el rematante de la caza queda sometido á las disposiciones generales que rigen sobre arrendamientos en fincas desamortizadas ó á las especiales que se dictarán en este caso.

3.ª La subasta se anunciará con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en Hornachuelos como en los demás pueblos del partido judicial.

4.ª El día y hora señalado en el anuncio se celebrará la subasta bajo la presidencia del Alcalde de Hornachuelos, con asistencia de un funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del distrito, ó en su defecto por la pareja del puesto de la Guardia civil, encargada de la custodia del predio, dando fé del acto Notario público, ó en su defecto el Secretario del Ayuntamiento de Hornachuelos.

5.ª La subasta será por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

6.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación de mil ochocientas pesetas por los seis años,

desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

7.ª Adjudicado provisionalmente el remate á favor del mejor postor, este presentará en la Alcaldía, en el término de cuarenta y ocho horas, persona de abono que responda del cumplimiento del contrato en el caso que le sea adjudicado definitivamente.

8.ª La subasta se someterá á la aprobación del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso administrativa, ante la Diputación provincial.

9.ª Aprobada la subasta por el Gobernador se notificará al rematante para que haga el ingreso del 5 por 100 del importe del remate en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia y el del 10 por 100 del importe de la primera anualidad; el primero como garantía del cumplimiento del contrato y el segundo para gastos de mejoras y repoblación, cuyos ingresos deberá justificar con la presentación de los documentos en la oficina del distrito, dentro de los diez días siguientes al de notificación.

El 90 por 100 restante del importe de arrendamiento lo abonará en la forma y plazos que indica el pliego de condiciones económico administrativas acordado por el Ayuntamiento.

10. Cumplida la condición anterior expedirá el distrito las órdenes oportunas para que en el más breve plazo posible que no exceda de diez días, se proceda al reconocimiento del monte en que ha de tener lugar el disfrute, cuyo acto se practicará á presencia del rematante ó persona que lo represente, por una comisión de Ayuntamiento asistida del funcionario del ramo que el distrito designe y la pareja de Guardia civil encargada de la custodia del monte, si el servicio se lo permite.

11. Del reconocimiento del monte se extenderá acta por duplicado, ha-

ciendo constar en ella todas las novedades que se observen, á fin de salvar la responsabilidad del remate de la caza.

12. El rematante podrá nombrar uno ó más guardas jurados para que á la vez que eviten el aprovechamiento abusivo de la caza, denuncien, con arreglo á ordenanzas, cuantos abusos observen en los demás disfrutes, teniendo derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan con motivo de sus denuncias.

13. Queda vedada toda clase de caza desde primero de Mayo á primero de Octubre.

14. Con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Enero de 1879, se guardarán todas las prohibiciones contenidas en la misma respecto á días de nieve, luz artificial y demás consiguientes.

15. Los funcionarios del ramo y Guardia civil encargada de la custodia de la dehesa, auxiliarán á los guardas del rematante en cuanto se refiera á la policía del monte; pero no están obligados á formar parte en las cuadrillas de ojeadores y demás detalles consiguientes al ejercicio de la caza.

16. Cuando el rematante necesite construir chozas en la dehesa para la parada ó para los guardas, lo participará oportunamente al distrito, por conducto del Ayuntamiento, y designado el sitio se señalarán también las maderigas necesarias siempre que no sean de árboles de la especie dominante.

17. El rematante de la caza no tendrá derecho á reclamación alguna por las medidas generales que el Gobierno apruebe sobre aprovechamiento y repoblación de la dehesa, teniendo que respetar cuantas condiciones se dicten dentro de los planes anuales para la ejecución de los demás disfrutes y mejoras.

18. Cada año á fines de Septiembre se reconocerá nuevamente el monte en los términos prevenidos en la condi-

ción 10 para hacer constar en acta el estado del predio al empezar el disfrute en el año forestal siguiente; y para que este consienta, habrá de presentar el rematante en el distrito la carta de pago del 10 por 100 de la nueva anualidad, dentro de los diez primeros días de Octubre siguiente. Cuando en virtud del reconocimiento en el último año del contrato no resulte responsabilidad alguna, se devolverá la fianza del 5 por 10 del importe total.

19. El rematante de la caza no será responsable de los daños que puedan cometerse en el monte con motivo de cualquier otro disfrute que se verifique, pero sus guardas tienen el deber de denunciar al Alcalde de Hornachuelos cuantas contravenciones observen en esos mismos disfrutes y en general cualquier daño como guardas jurados, en los términos prevenidos en las ordenanzas reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

20. Son aplicables á este contrato todas las disposiciones contenidas en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 y ordenanzas vigentes, y de su cumplimiento cuidarán las autoridades locales, guardiacivil y empleados del ramo.

Córdoba 14 de Julio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Francisco Romero Cerdeña.

SECCION DE MINAS

NOTIFICACIÓN

Núm. 2054

No residiendo en esta capital don Manuel Montoro Páez, vecino de Almedinilla, ni tener en ella representante legal, por la presente se le notifica que en su expediente de registro número 3404, para la mina de hulla titulada "Nuestra Señora del Rosario", del término de Priego, ha recaído un decreto con esta fecha por el que se le hace saber que desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la Jefatura de minas de este Distrito, en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las doce pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad; advirtiéndole que si no lo verifica, se declarará nulo, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de minas, se publica en este periódico oficial, á fin de que le sirva de notificación en forma.

Córdoba 11 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Núm. 2055

No residiendo en esta capital don Francisco García Serrano, vecino de Nueva Carteya, ni teniendo representante legal, se le notifica por la presente que en su expediente de registro número 3440, para la mina de hierro titulada "Ampliación á Francisco", en término de Luque, se ha dictado un decreto con fecha de hoy, por el que se manda se le haga saber que desde el día siguiente al de la notificación del

mismo, queda obligado á entregar en la oficina de la Jefatura de minas de este Distrito y en el preciso é improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las doce pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad; advirtiéndole que si transcurre dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente, sin efectuarlo, se declarará nulo, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, como dispone el art. 40 del Reglamento vigente de minas, se publica la presente en este periódico oficial. Córdoba 11 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Núm. 2056

No residiendo en esta capital don Eduardo Amores Mellado, vecino de Luque, ni teniendo en ella representante legal, se le notifica por la presente que en su expediente de registro número 3458, para la mina de hierro titulada "Vulcano", en término de Luque, ha recaído un decreto con esta fecha por el que se manda que desde el día siguiente al de la notificación del mismo, queda obligado á entregar en la oficina de la Jefatura de minas de este Distrito, en el preciso é improrrogable término de quince días, y en papel de pagos al Estado, el importe de los derechos de las seis pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad, advirtiéndole que si transcurre dicho término sin efectuarlo, el cual empezará á correr desde el siguiente al de la publicación de la presente, se declarará nulo, fenecido y sin curso el citado expediente, y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, como previene el art. 40 del Reglamento vigente de minería, se publica en este periódico oficial.

Córdoba 11 de Julio de 1894

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Núm. 2057

No residiendo en esta capital don Arturo Taylor, vecino de Alcaracejos, ni tener en ella representante legal, por la presente se le notifica que en su expediente de registro número 3396, para la mina de plomo titulada "Raimundo", en término de Villanueva del Duque, ha recaído un decreto con esta fecha, por el que se le hace saber que á contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente, queda obligado á entregar en la oficina de la Jefatura de minas de este Distrito, en el improrrogable término de quince días, en papel de pagos al Estado, el importe de las diez y seis pertenencias demarcadas y de los de expedición del título de propiedad, advirtiéndole que de no verificarlo se declarará nulo, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno demarcado.

Y para que le sirva de notificación en forma, se publica en este periódico oficial, como dispone el artículo 40 del Reglamento.

Córdoba 11 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

ANUNCIOS DE SERVICIOS MUNICIPALES

Número 2088

Se halla expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que se detallan al pie, el borrador de los documentos que se citan, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones oportunas dentro del plazo de exposición.

Reparto de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria

PUEBLOS	EJERCICIOS	PLAZOS DE EXPOSICION
Nueva Carteya	1894 á 95	Ocho días
Priego	idem	idem
Doña Mencía	idem	idem

Reparto de la contribución sobre la riqueza urbana

Adamuz	1894 á 95	Ocho días
Doña Mencía	idem	idem
Pedroches	idem	idem
Nueva Carteya	idem	idem
Villaviciosa	idem	Diez días

Cuentas del Pósito

Pedroches	1893 á 94	Quince días
Puente Genil	idem	idem
Palenciana	idem	idem

Córdoba 16 de Julio de 1894.

El Gobernador interino,
Carlos Manzanares

Estadística

Sanidad

Núm. 2086

Fallecimientos ocurridos el día 11 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo	Varón	Soltero	6 años	Meningitis
Santa Marina	Hembra	Soltera	10	Ulceraciones cancerosas
Idem	Varón	Soltero	1	Accesis pulmonar
San Lorenzo	Hembra	Soltera	4 1/2 m.	Gastro enteritis
San Nicolás	Varón	Soltero	1	Bronco neumonia
Catedral	Idem	Viudo	58 años	Bronquitis
Idem	Hembra	Viuda	74	Inflamación
Idem	Varón	Soltero	3 meses	Anemia
Idem	Idem	Idem	3	Enterocolitis
San Miguel	Hembra	Soltera	1 año	Afección

DIA 12 DE JULIO

Santa Marina	Hembra	Viuda	76 años	Apoplejía
Idem	Idem	Soltera	17 meses	Gastro enteritis
Idem	Idem	Idem	3	Catarro intestinal
San Miguel	Idem	Viuda	94 años	Asistolia
San Juan	Varón	Casado	66	Embolia

Córdoba 12 de Julio de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º El Alcalde, Manuel de Eguilior.

Sección de anuncios

SUBASTA

A voluntad de su dueño se vende en pública y extrajudicial subasta la hacienda llamada "Huerta de Segovia", sita en el alcor de la sierra, de este término, carretera de los Arenales, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad está de manifiesto todos los días hábiles en la Notaría del Licenciado D. Enrique Morón Cortes, cuyas oficinas radican en la casa sin número, en la plaza de García Lovera

de esta capital, donde pueden tomarse datos desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

El acto tendrá lugar ante esparado Notario, á los treinta días de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Hora desde las doce á la una de la tarde.

Córdoba 14 de Julio de 1894.—B.º Ramón García Argüelles.

Imprenta del Diario de Córdoba.

quien recurre se declare incompetente, solo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el em-
pleado en la vía gubernativa, cuando su derecho si hubiese
aquel transcurrido por completo, más si la Autoridad administra-
tiva se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no
perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación
del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después
se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso, ad-
ministrativo.”

Art. 504. “La declaración de incompetencia a que se refiere
el art. 84 de la ley, se hará a instancia de parte, y se sustanciará
como los incidentes.”

“Al deducir esta solicitud aquel a quien interese, determinará
la cuantía de la indemnización que crea correspondiente, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe
justo de dicha indemnización.”

“4.ª Prescripción de la acción para interponer el recurso.”

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso admi-
nistrativa, cuando por la índole de la resolución reclamada no se
comprenda a tenor del título 1.º de la ley y del de este reglamento,
dentro de la naturalaza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 314. “Se entenderá que ha prescrito la acción para in-
terponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan
dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el ar-
tículo 7.º de la ley.”

Art. 418. “La solicitud de vista pública en los asuntos á que
se refieren los artículos 59 y 63 de la ley, se deducirá por medio
de otro si en los escritos de demanda y contestación ó en el térmi-
no de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en
que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período
de prueba.”

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.
“El Tribunal de lo Contencioso-administrativo destinará tres
horas diarias por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario
para la vista de los negocios que le están cometidos.”

“El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando
así convenga para la terminación de las vistas señaladas.”

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término pa-
ra dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia
para mejor proveer, “hasta que se expusiese por las partes con
arreglo al art. 59 de la ley.”

Art. 440. Todo el que tome parte en la votación de una sen-
tencia, firmará lo acordado aunque hubiese disentido de la mayo-
ría, “pero podrá en este caso salvar su voto extendiéndolo, fundán-
dolo ó insertándolo con su firma dentro de las cuarenta y ocho
horas siguientes en un libro que al efecto se llevará de votos reser-
vados.”

“En las certificaciones de las sentencias no se insertarán los
votos particulares reservados; pero los Ministros del Tribunal Con-
tencioso se elevarán á la Presidencia del Consejo de Ministros en
los asuntos en que se hubiese interpuesto el recurso extraordina-
rio de revisión, y los de los funcionarios que componen los Tribu-
nales provinciales se remitirán al Tribunal de lo Contencioso,
siempre que á virtud de apelación ó cualquiera otro recurso hayan
de elevarse al mismo los autos.”

Art. 459. “Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas
que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al artícu-
lo

ó de las Autoridades de Ultramar. “Si por haber modificado la
Administración, con ó sin facultades, la relación contra la cual se
interpuso el recurso contencioso administrativo, se abandonase ó
retirase éste por el interesado, después, volviendo la Adminis-
tración sobre su segundo acuerdo, pudiese en vigor el primitivo,
fundada en que carecía de poder para alterarlo, renunciará el derecho
del actor á reproducir su recurso, á contar desde el día en que se
le notifique la resolución que restablezca la primera que se dictó.”

Art. 53. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y
consideraciones que les corresponden como Consejeros del Esta-
do, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia esta-
blecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865. “El artículo
412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de
1882 será extensivo al Presidente y Ministros y al Fiscal del Tri-
bunal, cuando para prestar declaraciones fueren objeto de llama-
miento judicial.”

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del
Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en di-
cha ley y en este reglamento, le corresponden las siguientes:

Primera. Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el
Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de
los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de ca-
rácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presiden-
te, y vigilar por el más pronto despacho de los asuntos en que
entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que
este ó su Presidente adopten.

Segunda. Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal ple-
no para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la co-
rrespondiente acta.

Tercera. Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de
los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

Cuarta. Llevar el libro de sentencias originales y autos debi-
tivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remi-
sión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autoriza-
das con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

Quinta. Conservar el sello del Tribunal.

Sexta. Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se
manden librar.

Séptima. Llevar el registro general, y además un libro en
que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, ex-
presando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo

ta al Tribunal por conducto de la Secretaría mayor del mismo y á
medida que vayan ocurriendo de las alteraciones que en la repre-
sentación de aquellas se produzcan por sustituciones, enfermedades,
ausencias, habilitaciones ó por cualquier otro motivo. Si
en la Secretaría del Tribunal no constasen dichas alteraciones y el
Procurador habilitado ó sustituto no acompañase al primer escrito
que presente el documento que acredite aquella cualidad, no surti-
rá su gestión efecto legal alguno.”

Art. 270. Para hacerse efectivo lo dispuesto en los artículos
anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del
Ujier respectivo, “reinte pliegos,” del papel sellado correspondien-
te para la sustanciación del pleito.

“En las apelaciones, este depósito será de diez pliegos.”

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar
de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo
oportuno. En este caso el Tribunal señalará sin ulterior recurso el
plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y do-
cumentos, estime necesario para extender las copias; y si no se
presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte
que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante si lo
tuviera en el pleito.

“En todos los asuntos contencioso administrativos que se pro-
muevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea
demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fis-
cal representante de la Administración en dichos Tribunales.”

SECCIÓN CUARTA

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el
demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los
diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las si-
guientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdicción.
- 2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y
en el demandado.
- 3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

"A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio en los diez siguientes concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio ó á instancia de parte la sustanciación correspondiente. En las comunicaciones razonadas que se eleven por

34 Ley sobre la jurisdicción contencioso-administrativa

Art. 256. "El Decano del Colegio de Procuradores dará cuen-